



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4761-2006-PA/TC  
LIMA  
MARIO FUENTES RIVERA RIVERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mario Fuentes Rivera Rivera contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 129, su fecha 2 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión completa de jubilación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 25009 y su Reglamento 029-89-TR. Manifiesta que padece de neumoconiosis.

La emplazada contesta la demanda alegando que la vía de amparo no es la pertinente para dilucidar la pretensión del demandante y que éste no reúne los requisitos para obtener la pensión que solicita.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de julio de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el actor equipara la vía judicial con la administrativa al pedir que se ordene a la demandada el cumplimiento de sus funciones, pretensión que no puede ser amparada porque no importa la violación de ningún derecho constitucional.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el actor, al haber recurrido directamente a la vía constitucional para obtener una pensión de jubilación minera, está desnaturalizando la vía del amparo.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión minera completa conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, alegando padecer de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Antes de entrar al fondo de la materia, este Tribunal debe pronunciarse respecto al argumento aducido de que el actor no habría cumplido con solicitar previamente la pensión de jubilación minera a la entidad administrativa. Sobre el particular este Colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que por la naturaleza del derecho a la pensión y teniendo en consideración que tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa.
4. De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 los trabajadores que laboren en centros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50-55 años de edad, siempre que cuenten con 30 años de aportaciones, 15 de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
5. Con el documento Nacional de Identidad de fojas 1 se advierte que el demandante nació el 11 de setiembre de 1944 y que cumplió la edad requerida para acceder a pensión minera (50 años), el 11 de setiembre de 1994, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 25009. Con el certificado de trabajo de fojas 4 y la Declaración Jurada del empleador de fojas 7, se acredita que el actor laboró para la Compañía Minera Raura S.A. desde el 23 de agosto de 1961 hasta el 31 de agosto de 2000, en el cargo de supervisor en el Control de Concentrados-Departamento de Comercialización, acumulando en dichas labores 39 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, a fojas 6 obra una declaración jurada del empleador que establece que el demandante trabajó en Centro de Producción Minera, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
6. Asimismo el artículo 6º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20º del Decreto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones.

7. Con el Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental-Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 9 de enero de 2001, que obra a fojas 5, se constata que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, con el referido examen médico queda suficientemente probada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 7, *supra*, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
8. Siendo así y al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6° de la Ley N° 25009, la demanda debe ser estimada, debiendo la demandada cumplir con abonar las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 y los costos procesales conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución a favor del demandante otorgando la pensión minera completa de jubilación, según los fundamentos de la presente, con el abono de devengados y costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR